SCJ-PS-24-1876
Expediente núm. 1289-2019-ECIV-00099
Partes: Vifa, S. R. L., y PER1 vs. Opti Internacional Corporation
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vifa, S. R. L., y PER2 quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Salustiano Pichardo Laureano, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Opti Internacional Corporation, debidamente representada por PER3 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yunior Ramírez Pérez, Shih Chen Cheng y Oseas Peña Piña, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00118, dictada el 13 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-24-1876
Expediente núm. 1289-2019-ECIV-00099
Partes: Vifa, S. R. L., y PER1 vs. Opti Internacional Corporation
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la razón VIFA, S.R.L. y el señor PER2 *en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2021-SSENT-00021, de fecha 28 del mes de enero del año 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos interpuesta a favor de la entidad OPTI INTERNATIONAL CORPORATION, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA a la razón VIFA, S.R.L., y el señor* PER2 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. SHIN CHEN FERNANDO CHENG, YUNIOR RAMIREZ PEREZ y OSEAS PEÑA PIÑA, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1664/2023, de fecha 26 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 11 de enero de 2024; y **c)** el memorial de defensa de fecha 9 de enero de 2024; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 55/2024, de fecha 10 de enero de 2024, instrumentado por el

SCJ-PS-24-1876
Expediente núm. 1289-2019-ECIV-00099
Partes: Vifa, S. R. L., y PER4 Sena vs. Opti Internacional Corporation
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PER5 PER6 ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Vifa, S. R. L., y PER4 Sena, y como parte recurrida Opti Internacional Corporation. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la actual recurrida en contra de los hoy recurrentes, la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, condenándose a los demandados al pago de US$145,982.36, o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de venta a crédito de mercancías; más el pago de 1.5% de interés mensual sobre la indicada suma, según la sentencia núm. 1289-2021-SSENT-00021, de fecha 28 de enero de 2021; **b)** la decisión enunciada fue recurrida en apelación por los demandados originales; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó el fallo apelado, al tenor de la sentencia que fue objeto del recurso que nos ocupa.

SCJ-PS-24-1876
Expediente núm. 1289-2019-ECIV-00099
Partes: Vifa, S. R. L., y PER4 Sena vs. Opti Internacional Corporation
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede ponderar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, las cuales versan en el sentido de que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, bajo los fundamentos siguientes: **a)** que la instancia notificada no contiene una exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación; **b)** que la instancia notificada no contiene el domicilio del recurrente y **c)** que la instancia y el acto notificado como contentivo del recurso de casación no contiene la copia certificada de la decisión impugnada.

3) Con respecto al primer pedimento incidental, esta Corte de Casación ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades esenciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada[1], no obstante, también ha sido criterio de esta sala, que la falta o deficiencia en el desarrollo de dichos medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino exclusivamente de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinarlos.

4) En cuanto al segundo pedimento incidental, respecto a que en el acto de emplazamiento del recurso de casación no fue agregado el domicilio del recurrente,

[1] SCJ 1ra. Sala, núm. 5, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322.

dicha circunstancia no puede considerarse como causa de inadmisibilidad del recurso, puesto que no contrapone ni vulnera el derecho de defensa de la parte recurrida, en virtud de que esta depositó sus actuaciones a través del memorial de defensa y lo notificó a la parte recurrente en su domicilio de elección, por lo que dicha pretensión deviene en improcedente, razones por las que procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

5) Respecto al tercer pedimento incidental, el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

6) Entre las piezas que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta un ejemplar de la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el núm. 1499-2023-SSEN-00118, dictada el 13 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, certificada por Joel Guzmán Herrera, secretario de dicho tribunal, firmada de forma electrónica y con el código QR correspondiente, que permite comprobar su autenticidad; por tal motivo, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al interés casacional

SCJ-PS-24-1876
Expediente núm. 1289-2019-ECIV-00099
Partes: Vifa, S. R. L., y PER1 vs. Opti Internacional Corporation
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la

SCJ-PS-24-1876
Expediente núm. 1289-2019-ECIV-00099
Partes: Vifa, S. R. L., y PER1 vs. Opti Internacional Corporation
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11) En la contestación que nos ocupa las partes recurrentes plantean el siguiente medio: **único:** falta de ponderación de pruebas.

12) Cabe destacar que el medio de casación enunciado se corresponde en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

13) En sustento de su único medio de casación, las partes recurrentes denuncian como vicio procesal que la corte *a qua* no observó los documentos depositados como medios probatorios que prueban el depósito de UD$30,000.00 dólares como abono de deuda, mediante recibo que fue aportado ante los jueces del fondo, y los jueces obviaron referirse a dichas pruebas, y en virtud de dichos abonos los demandados originales son deudores de la suma de US$50,000.00, suma que la recurrida se niega a recibir.

14) La parte recurrida en el marco de su defensa argumenta que los recurrentes no han aportado la constancia de la existencia de dichas pruebas, y tampoco han demostrado que la misma fue llevada a los jueces, además solo hace alusión meramente enunciativas o expectativas, sin establecer o demostrar a que documentos se refiere y cuales consistieron en las alegadas violaciones del tribunal *a quo*.

SCJ-PS-24-1876
Expediente núm. 1289-2019-ECIV-00099
Partes: Vifa, S. R. L., y PER1 vs. Opti Internacional Corporation
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) Según se deriva de la decisión impugnada la contestación suscitada entre las partes instanciadas concernía a una demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida en contra de Vifa, S.R.L., y PER2 bajo el fundamento de que a estos últimos le fueron despachadas mercancías a crédito, cuyo monto acumulado como deuda total asciende a US$145,982.36, factura no que fue debidamente pagada.

16) En cuanto al punto objetado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

13. Que la Corte ha tenido a la vista y examinado las facturas señaladas más arriba y que sirvieron de base para la condenación de que fue objeto el recurrente ante el juez a-quo; que de dicho examen la Corte advierte que en todas las facturas emitidas por la entidad OPTI INTERNATIONAL CORPORATION, se hace constar que el cliente lo es la razón social VIFA S.R.L., y el señor PER2 *por lo que las pretensiones formuladas por los recurrentes no han sido demostradas por ante esta Alzada, además de que la parte recurrente no ha negado la deuda contraída con la entidad OPTI INTERNATIONAL CORPORATION, en ese sentido las facturas así descritas cumplen entonces inequívocamente, con los requerimientos legalmente exigidos para tener como válida una compra a crédito. 14. Que, la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba (S. C.J., 6 de noviembre de 1997, B. J. 1044, Pág. 143).*

SCJ-PS-24-1876
Expediente núm. 1289-2019-ECIV-00099
Partes: Vifa, S. R. L., y PER1 vs. Opti Internacional Corporation
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17) La situación litigiosa esbozada entre los instanciados concierne a que la actual recurrida demandó en cobro de pesos a los ahora recurrentes, bajo el sustentó de que esta había contraído unas acreencias mediante facturas en fechas diferentes, por concepto de venta de mercancías, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la indicada demanda, lo que fue confirmado por la corte *a qua* bajo el sustento de que las partes recurrentes no habían depositados pruebas que demostraran el pago de la acreencia reclamada por la demandante original.

18) En cuanto a lo sustentado por la parte recurrente, relativo a la falta de valoración de sus documentos, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de la prueba consiste en la formulación de un desarrollo argumentativo, en torno a las piezas o eventos procesales que el tribunal haya derivado y reconocido un alcance relevante y dirimente para la solución adoptada, en consonancia con las pretensiones invocadas por los instanciados[2].

19) Conforme la situación enunciada el razonamiento adoptado por la alzada se corresponde con el principio de apreciación soberana de la prueba que le es dable, cuya censura en tanto que regla general escapa al control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no fue establecido por la parte recurrente, de cara a sus alegatos.

[2] SCJ. 1ra Sala sentencia núm. SCJ-PS-23-0269 de 28 de febrero de 2023.

SCJ-PS-24-1876
Expediente núm. 1289-2019-ECIV-00099
Partes: Vifa, S. R. L., y PER4 Sena vs. Opti Internacional Corporation
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

20) En consonancia con lo expuesto, resulta oportuno destacar que en ocasión del presente recurso de casación tampoco ha sido aportado soporte probatorio alguno que avale la certeza y veracidad de la situación procesal invocada en el sentido de que los recurrentes aportaran documentación alguna a la jurisdicción *a qua* con la finalidad de acreditar sus pretensiones y que se omitiera en buen derecho su valoración.

21) De manera que, todo lo antes expuesto ponen de manifiesto que la corte dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio,* la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: *todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla* texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual *todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo*; evidentemente los actuales recurrentes no demostraron ante la alzada lo contrario a las informaciones que esta pudo constatar y verificar, además, tampoco han puesto a esta Sala en condiciones de establecer si las comprobaciones de la corte no son certeras o desvirtúan la realidad.

22) En la especie, la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, puesto que interpretó la convención suscrita por las partes conforme fue estipulada. Por consiguiente, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia no está afectada de un déficit motivacional, evidenciando, más bien, contiene una motivación pertinente y coherente, lo cual ha

permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

23) Finalmente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contrario a lo alegado por los recurrentes, los jueces de fondo no pudieron constatar mediante las pruebas aportadas, los supuestos abonos realizados, además de que los hoy recurrentes no han negado la deuda existente ante las instancias anteriores contraída con la hoy recurrida, por lo que los documentos aportados por la demandante original están robustecidos de los requerimientos legalmente exigidos para tener como válida una compra a crédito, demostrando así la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, sin que los demandados originales aportaran pruebas que demostraran haber dado cumplimiento a la obligación de pago contraída al tenor de las facturas que sustentaban dicho crédito reclamado, por lo tanto, procede a desestimar el único medio argumento de la parte recurrente y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

24) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas

SCJ-PS-24-1876
Expediente núm. 1289-2019-ECIV-00099
Partes: Vifa, S. R. L., y PER1 vs. Opti Internacional Corporation
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vifa, S. R. L., y PER2 contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00118, dictada el 13 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/W2FU-RR9H-5XUW-LZYI